



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS BARRAGÁN BARRAGÁN jcamilo190@gmail.com
DEMANDADO	SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO S.A.S
RADICACIÓN	2020-00493-00 (Radicación 1ra instancia 2020-487)
PROVIDENCIA	REVOCA PROVIDENCIA

Funza, Cundinamarca, Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra auto adiado 14 de agosto de 2020 (fl. 47 Expediente virtual), proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), mediante el cual RECHAZÓ LA DEMANDA.

2. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 3 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda para que el actor cumpliera con los requisitos del numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso y acreditara los requisitos del inciso 1° y 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y para que el apoderado cumpliera y acreditara los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, debido a que no se encontró información concerniente al correo electrónico según lo exigido en el Decreto 806 de 2020.
- 1.2. El *A quo* mediante providencia adiada 14 de agosto de 2020, rechazó la demanda (fl. 47 Expediente virtual), al considerar que se omitió la adecuación del poder indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 1.3. La parte demandante contra el anterior proveído, interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que ajustó el poder otorgado de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 1.4. El día 04 de septiembre de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Madrid concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el abogado JUAN CARLOS GARCIA CARDENAS para que se surtiera ante este Despacho, en contra de la providencia proferida el día 14 de agosto de 2020.
- 1.5. Recibidas las diligencias en segunda instancia el 5 de octubre de 2020, procede este Despacho a desatar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sin necesidad de mayores elucubraciones es oportuno señalar que la revocatoria del auto apelado se impone, de la verificación del poder otorgado por el extremo demandante, toda vez que en dicho mandato se observa que el mismo fue conferido en forma física y su reconocimiento, autenticación o presentación personal se efectuó el día 30 de junio de 2020 ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera.

En ese orden de ideas, es claro que el *A quo* incurrió en un yerro al exigir que se adecuara el poder indicando la dirección del correo electrónico del apoderado y que esta debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que tal exigencia, esto es, la contenida en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020 tiene lugar únicamente cuando el mandato judicial se confiere por mensaje de datos, situación que no es la que se presenta en el caso sometido a estudio, en virtud de que en este evento fue otorgado de forma física, como se anotó en líneas precedentes y no por mensaje de datos como se anotó.

Y es que de hacer carrera esta tesis, es decir, exigir que los poderes conferidos de forma física y con presentación personal o nota de reconocimiento ante Notaria, sería modificar los artículos 74 y siguientes del C.G.P., los cuales guardan relación con el otorgamiento de poderes, sin que se observe en dichas normas aspecto alguno relacionado con esa carga adicional que quiere imponer el juez, como lo es que en los poderes físicos (no por mensaje de datos), se exija la inserción del correo electrónico del apoderado y su coincidencia en el Registro Nacional de Abogados.

Pero, además, y en gracia de discusión, amén de aceptar un poder legislativo del juez, el mismo se encuentra cumplido por el apoderado apelante, en razón a que con su escrito de subsanación allegó el pantallazo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) donde se evidencia el correo electrónico solicitado.

Corolario de lo anterior se **REVOCARÁ** el auto objeto de censura, debiendo proferir sin más dilaciones el proveído que libra mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 14 de agosto de 2020 (fl. 47 Expediente virtual), proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) para que se profiera sin más dilaciones el proveído que libra mandamiento de

pago en la forma solicitada en la demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, previo registro de su salida en los libros y demás a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb